

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 440**

26 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEYS**

Para requerir a todo funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y dependencias o de cualquier corporación pública, que tuviere la necesidad de realizar un viaje esencial fuera del País conforme al cumplimiento de sus deberes, solamente podrá adquirir un boleto aéreo en clase turística; para fijar penalidades.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Durante años, la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha hecho distintos señalamientos relacionados con gastos excesivos por parte de funcionarios de agencias del gobierno y corporaciones públicas que, como parte de sus gestiones oficiales, realizan viajes al exterior. En muchos casos, los gastos excesivos consisten en que los funcionarios viajan en primera clase en lugar de hacerlo en clase turística.

Como regla general, un viaje en primera clase tiene un costo de casi el doble de lo que costaría viajar en clase turística. Compartimos el criterio del Contralor de Puerto Rico de que no se justifica incurrir en gastos innecesarios que no contribuyen a ayudar en el fiel cumplimiento de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Entendemos que la razón principal para la ocurrencia de esta situación, que sumada a muchas otras, tanto afecta los fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico, es que no existen controles adecuados para regular la adquisición de pasajes para los funcionarios gubernamentales y que cada dependencia actúa libremente al momento de la adquisición. Solamente hay una disposición en el Formulario de Solicitud de Orden de Viaje y Petición de Fondos del

Departamento de Hacienda para que el oficial pagador especial, quien es el propio funcionario, tenga la opción de escoger entre “vuelo turístico”, “vuelo en primera clase”, u “otros”. No obstante, dicha disposición es discrecional del propio funcionario. Esta práctica, sin embargo, puede ser subsanada si adoptamos una legislación que regule los costos en que se podrá incurrir para la compra de boletos aéreos o de cualquier otra naturaleza para facilitar los viaje de cualquier funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias y/o corporaciones públicas.

La aprobación de esta Ley permitirá que se adopten unos criterios uniformes para la adquisición de boletos aéreos o de cualquier otra naturaleza y proscribirá de una vez y por todas las prácticas de funcionarios que incurren en gastos innecesarios. De igual forma, mediante esta Ley se le impone responsabilidad civil a aquellos funcionarios que incumplan con los términos de ésta, y así nos aseguramos del cumplimiento de la misma.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se adopten medidas que propicien un mejor uso de los fondos públicos, lo cual contribuirá a ahorrarle al erario una cantidad sustancial en los mismos. Estamos convencidos de que el servicio público no puede estar basado en los beneficios económicos que se puedan obtener sino en un interés genuino por el bienestar del Pueblo. Además, esta medida resulta idónea, sobre todo en momentos en que la situación fiscal del País nos dicta actuar con prudencia.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley para Regular el Gasto en la Adquisición  
2 de Boletos Aéreos o de Cualquier otra Índole para Funcionarios del Gobierno del Estado  
3 Libre Asociado de Puerto Rico, sus Entidades y/o Corporaciones Públicas”.

4            Artículo 2.- Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico, sus  
5 dependencias y/o corporaciones públicas, que como parte del desempeño de sus funciones  
6 tuviere la necesidad de viajar fuera de Puerto Rico, lo hará en clase turística y bajo ninguna  
7 circunstancia se autorizará la adquisición de un pasaje en primera clase. Sin embargo, si dicho

1 funcionario, empleado o agente optare por viajar en primera clase, podrá pagar la diferencia  
2 de su propio pecunio.

3 Artículo 3.- Se faculta al Secretario de Hacienda para que adopte la reglamentación  
4 necesaria a fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

5 Artículo 4.- Todo empleado, funcionario o agente del Gobierno del Estado Libre  
6 Asociado de Puerto Rico, sus dependencias y/o corporaciones públicas que incumpla con los  
7 términos de esta Ley, vendrá obligado a reembolsar el doble de la cantidad en que se haya  
8 incurrido para el pago del boleto aéreo adquirido, independientemente del propósito y  
9 resultado del viaje realizado.

10 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.